

La derogación viene á pedírse nos suponiendo anticonstitucional el precepto que trata de derogarse, cuando él, mejor que una infinidad de leyes federales, surge de nuestra Ley fundamental con profundas raíces en nuestra historia, en nuestras costumbres y Derecho patrio, y cuando, por el contrario, lo inconstitucional y altamente inconveniente é impolítico sería el introducir una legislación disímbola y anárquica en la familia, que es una de las más sólidas bases de todo orden social.

La mayoría dictaminadora comienza por anunciar un supuesto conflicto entre la Federación y los Estados, llamando al Parlamento á la tarea bien difícil y que más de alguna vez ó se ha esquivado ó rehusándose francamente por impropia ó peligrosa, y es la de que el legislador federal resuelva tales conflictos por medio de una interpretación auténtica, para llevarlo en seguida á revisar y derogar sus leyes de antiguo y pleno vigor, sin que haya un interés político, social ni aun individual atendible que lo reclame.

Ya se ve, la legislación vigente cierra el paso á la iniciativa sobre divorcio, y se busca la manera de allanárselo, aunque para ello y á guisa de constitucionalismo se desnaturalicen los principios constitucionales, se llame Constitución á un solo artículo, desfigurándolo y aislándolo de la letra y espíritu de los otros, y aun cuando de tales teorías constitucionalistas resulten los mayores absurdos y las consecuencias para la sociedad más desastrosas, cual si el pueblo para quien legislamos fuese *también una bella teoría*.

Se comprende que los que nos dieron independencia vacilaran en definir nuestra forma de gobierno y nuestro ser político y social, y que después de ligeras fluctuaciones se optara por el régimen federativo, recorriéndolo de leyes extranjeras; se explica todavía que los constituyentes de 1824 y 1857, legislando para un país nuevo y en medio de la lucha encarnizada de partidos, hicieran literales versiones de leyes extranjeras, dejando á las palabras traducidas un significado equívoco y un alcance que sólo tener pudieron en el pueblo de su origen. Pero hoy tenemos historia, legislación y jurisprudencia propias, para tomar de esas fuentes las verdaderas y únicas definiciones de «Pueblo, Soberanía, Constitución, Derechos del hombre, Federación, Estados» y demás conceptos que componen nuestro vocabulario político-social; hoy legislamos á la sombra hienhéchora de la paz, sin las instigaciones de partido, sin coacción de ningún género, sin hacernos ídólatras de una sonora frase, sacrificando ante ella el bienestar de nuestros conciudadanos. Interpretemos, pues, si á ello se nos obliga,

pero la ley mexicana con otra ley mexicana, trayendo en nuestro auxilio la historia patria y doctrinas de nuestros jueces y jurisperitos.

No es verdad, pues, diremos con la ley, con la historia y con la jurisprudencia mexicanas, á las Comisiones que dictaminan, todo esto que es el cimiento de su dictamen: «que los poderes federales sean una emanación de los Estados,» «que en ellos resida la soberanía sin más desmembración que lo que los Estados hayan querido dar á la Federación;» «que el Congreso de la Unión sea incompetente para legislar en toda materia federal, si no es que esté comprendida en sus atribuciones específicas;» «que el matrimonio sea una institución de derecho privado únicamente y cuyas bases sean del régimen interior de los Estados.» Todo esto, no es verdad, y hay que demostrarlo así para asentar después estos principios ó conclusiones: I. La derogación que se consulta es, sobre impropio y anticonstitucional, inoportuna é inconveniente. II. No solamente se debe conservar la legislación federal sobre matrimonio, sino que hay que completarla y proceder al estudio de un proyecto de ley federal que defina y clasifique la materia federal exclusiva y la que es concurrente con los Estados.

«Todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio,» dice el art. 39 de la Constitución; de donde se infiere rectamente que los Poderes federales no han sido una emanación de los Estados (según se asienta en el dictamen), sino que la Federación, lo mismo que los Estados, ha recibido directamente del pueblo sus atribuciones en el ejercicio de la soberanía, la cual reside (dice el citado artículo) «esencial y originariamente en el pueblo,» no en los Estados, y se ejerce (según el art. 41) por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados *sólo* para lo que toca á su régimen interior.»

La lectura de estos artículos echa por tierra el fundamental principio del dictamen que nos ocupa y por el cual se nos presenta á la Federación supeditada á los Estados y cifándose á estos con una soberanía amplia de que carecen, supuesto que apenas tienen el ejercicio de ella bastante limitado, y aun así, no les corresponde originariamente.

Esto que dice la ley, tan clara cuanto terminantemente, la historia lo confirma y la jurisprudencia no lo desmiente, bastando,—por la prisa á que se nos estrecha,—con recordar que ni al hacerse independiente México, ni al expedir sus bases constitutivas (1822, Abril 8, Mayo 21 y Junio 8 de 1823), ni al constituirse en 1824 y 1857, partió la iniciativa de entidades soberanas que se llamaran Estados. El pueblo unido en una sola masa, sin romper ni desconocer su unidad na-

cional ha sacudido una y otra vez extraños yugos, abriéndose un lugar en el catálogo de las naciones: el pueblo por sí también y sin auxilio de entidades reales ó ficticias se constituyó, dándose la forma de gobierno y abrazando el dogma político-social que más le plugo. De igual manera, sin romper tampoco la unidad de su territorio ni abdicar su dominio eminente en toda su superficie, el pueblo, al constituirse, trazó líneas geográficas, dentro de cuyas comprensiones fundó Estados con gobiernos locales que cuiden más de cerca de proveer á las necesidades de cada localidad.

Que en la nación vecina se entienda por gobierno federal (si es que, en efecto, se entendiera así) un girón de la soberanía de los Estados con el fin de formar y conservar la unidad nacional, pudiera ser aceptable, porque ya Washington se encontró realmente con verdaderas entidades provistas cada una de instituciones y de leyes propias, en relación con sus diversas creencias, costumbres y necesidades; pero en este país la formación política y social reconoce un origen diferente. El pueblo americano no hizo un credo político, al cual quedarán subordinados los Estados: en tanto que nosotros aceptamos como dogma un conjunto de principios que, bajo la denominación de derechos del hombre ó de garantías individuales, someten á su imperio á toda autoridad y á toda ley.

Ahora bien, desde el momento en que hemos profesado un credo político, hemos necesitado un guardián inmediato y eficaz de su aplicación y de su uniforme inteligencia en la República entera, porque sería absurdo que ese credo político se entendiera aquí y se aplicara de un modo y en los demás Estados fuera objeto de inteligencia y de aplicación diversas. Ese guardián, esa entidad tutelar de nuestros dogmas constitucionales no es ni puede ser otro que la Federación con sus tres Poderes, que no son sino tres diversas ramas del mismo poder supremo, divididas por su ejercicio (art. 50), pero las tres con el mismo final objetivo, las tres con igual alcance. Adonde llega la ley llega la justicia que la aplica en casos controvertidos, llega también la acción gubernativa en el orden administrativo ó en el coactivo para hacer que las leyes se obedezcan y que los fallos judiciales se acaten.

Las facultades del Congreso de la Unión no es cierto que se limiten á las facultades específicas, sino que ampliamente puede legislar en todo lo que atañe á los principios constitucionales, en todo lo que reviste un interés nacional, en todo lo que con tanta propiedad nuestro ilustrado jurisconsulto Vallarta ha llamado materia federal. Esta amplitud legislativa la vemos en el art. 72, frac. XXX, que la Comisión

dictaminadora procura mutilar ó desfigurar, porque así cuadra á su plan preconcebido. Después que la Constitución especifica en XXIX fracciones algunos objetivos particulares acerca de los que encomienda al Congreso nacional que dicte sus leyes, en la frac. XXX lo inviste de la facultad amplísima de «expedir todas las leyes que sean *necesarias* y *propias* para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por la Constitución á los Poderes de la Unión.»

Nunca en nuestra jurisprudencia se ha negado á la Justicia Federal su preeminencia sobre toda autoridad y toda ley para corregir cualesquiera violaciones de las garantías individuales; jamás se le desconoce su competencia para resolver conflictos entre los Estados ó con la Federación y, en general, para conocer de todo cuanto constituye materia Federal ó reviste un interés nacional, si se le lleva en forma controvertida; y es bien extraño que al legislador se le considere restringido dentro de límites más estrechos que los de la Justicia Federal, siendo así que entre nosotros no puede ir la justicia más lejos que la ley: es una garantía constitucional que no se juzgue sino por ley expresa.—Luego la facultad de legislar abarca todo lo que la Constitución ha escrito como un principio político-social para definir esos principios y señalar la mejor marcha que haya de seguirse en su aplicación y cumplimiento, de igual manera que esa misma amplitud tienen la Justicia y el Gobierno en lo que respectivamente les concierne.

Bajo la Constitución de 1824, lo mismo que con arreglo á la que nos rige, la Federación se ha entendido en todo lo que por su naturaleza reviste un interés nacional, y ni los Estados se dicen lastimados en su soberanía por las leyes federales de este género, ni en los anales de nuestra jurisprudencia se registran doctrinas, ni mucho menos ejecutorias que desvirtúen ó resistan el cumplimiento de semejantes leyes, alegándose carencia de facultad en el legislador para expedirlas.—Las leyes sobre libertad de imprenta, libertad del trabajo, expropiación por causa de utilidad pública, distribución de la riqueza pública amortizada, Código sanitario, etc., etc., rigen sin que á nadie se le ocurra que sean inconstitucionales, porque en las XXX fracciones no estén especificadas. Las Comisiones no han podido resistir á esta verdad irrefutable, supuesto que no consultan la derogación de toda la ley de 14 de Diciembre de 74, sino aquello que es un obstáculo al divorcio, dejándola intacta en lo demás, á pesar de que en ella se contienen disposiciones sobre materias tampoco especificadas en el art. 72 constitucional, y algunas de ellas son hasta de régimen interior de los Estados: en efecto, dicha ley se ocupa del derecho de heredar de que

priva á los ministros de los cultos que auxilien al testador, de nacionalización y enagenación de bienes nacionalizados, de la forma y requisitos que han de llevar las actas del Registro Civil, y hasta del uso que se ha de hacer de las campanas.—Si la inconstitucionalidad es lo que guía á las Comisiones unidas á pedir la derogación de la frac. IX, y de las que con ella sean un tropiezo á su preconcepción de favorecer el divorcio, debió haber extendido su dictamen por lo menos á toda la ley sometida á su examen.—Así, con más ingenuidad y mejor lógica, lo reconoció el ciudadano diputado Licéaga en el 7º Congreso, sin que la Representación nacional aceptara, sin embargo, sus indicaciones, como no aceptó tampoco la proposición Esteva que en 1º de Diciembre de 74 pedía la derogación de la ley, siquiera en los puntos de mero detalle.

En vano invocan los autores del dictamen el art. 117 constitucional, porque ni desligándole de los demás preceptos constitucionales ya citados puede tener el alcance que se le atribuye.—La Comisión formula este silogismo: «Art. 117. Las facultades que no estén concedidas expresamente por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.»—Es así que al Congreso de la Unión no se le ha facultado para legislar sobre matrimonio, luego es de los Estados esa facultad. Este silogismo se destruye con sólo hacer notar que el art. 117 (hay que leer con atención) restringe las facultades de los *funcionarios* federales y no de los Poderes federales: los diputados y los senadores somos funcionarios, pero las Cámaras colegisladoras no son funcionarios, sino un Poder federal.—Además, la 2ª proposición es enteramente falsa, pues el Congreso de la Unión está facultado para legislar sobre matrimonio, como sobre toda materia constitucional ó federal, desde que la ley de reforma constitucional de Setiembre 25 de 1873 incrustó el matrimonio en la Constitución. (Art. 2º)

Por demás se recurre al expediente de considerar el matrimonio como de la incumbencia del régimen interior de los Estados, ó como una institución de derecho privado simplemente, porque el art. 2º de la ley ya mencionada lo llama «contrato civil.» Esta denominación, tomada textualmente de la Constitución francesa de 1791, en su tít. II, art. 7º, no es una definición, y si pretendiera serlo, sería insuficiente para llenar su objeto: la ley dijo «contrato» por oposición á «sacramento,» como dijo «civil» por oposición á «eclesiástico;» mas no por eso confundió el matrimonio entre la multitud de contratos comunes y de derecho privado: antes bien, le reconoció su categoría de institución

de derecho público muy elevada, anotándola en nuestro credo político. No: el legislador no se concretó á abrir un registro civil en el cual se inscribieran cualesquiera convenios de concubinato más ó menos duradero ó cualesquiera uniones de poligamia sucesiva, no hizo á esos actos la honra de un principio constitucional, sino que la dispensó únicamente al matrimonio, monógamo é indisoluble, tal como él existía en las costumbres del pueblo para quien legislaba, tal como se hallaba definido, no ya en las leyes antiguas, sino en la legislación moderna, en las Leyes de Reforma que estaban entonces y aún siguen en vigor. La Ley de Reforma de 23 de Julio de 1859 ya daba al matrimonio estas calidades esenciales (Art. 4º)

Es inconcuso, pues, que el matrimonio ocupa un lugar preferente en nuestra Constitución, y, por lo mismo, no es un contrato de derecho privado, sino una institución de derecho público, cuya definición y caracteres esenciales están ya implícitamente aceptados por la Constitución reformada y no pueden ser determinados por los diversos Estados. Con este principio se conforma la práctica constante de nuestros tribunales y de nuestro foro, pues á nadie le ha ocurrido renunciar en la celebración del matrimonio las leyes que lo declaran monógamo é indisoluble, ni juez alguno del estado civil sería capaz de registrar una acta de matrimonio con semejantes renunciaciones. Las doctrinas de nuestros tratadistas vienen igualmente acordes, reduciéndome á citar á Lozano, Verdugo, Montiel, Rodríguez y Pallares, pues este último, después de un examen concienzudo y luminosísimo de lo que es materia federal, deduce terminantemente esta conclusión: «*Es evidente que los Estados no pueden contrariar en su legislación los principios constitucionales sobre el carácter civil del matrimonio, su unidad y perpetuidad.*»

Después de todas estas consideraciones, hechas con la precipitación exigida por los dictaminadores, si tiempo hubiera de examinar el matrimonio á la luz del Derecho internacional privado, resultarían los absurdos y complicaciones á que conducen la derogación que se consulta y la anarquía que habría de ser su consecuencia. Si la sociedad entera aguarda ansiosa el desenlace de la iniciativa sobre divorcio, la cual es vista como una amenaza de muerte en los hogares, la derogación de la ley federal que uniforma el matrimonio en todo el país sería de más funestas consecuencias todavía, porque hundiría á la sociedad en el caos más espantoso y provocaría los conflictos de legislación más insolubles. Si tales conflictos se suscitan entre naciones diversas, es irremediable, porque no se les puede sujetar á una ley y á una jurisdicción comunes; pero en fracciones de un país ho-

mogéneo en costumbres, en lengua, en necesidades, en instituciones sociales, es verdaderamente lamentable que tal cosa llegara á suceder por la derogación de una ley federal en una materia de vital interés común, en los momentos que otros pueblos resienten su falta y tratan de llenar ese vacío.

Es, pues, inconstitucional, improcedente é importuna la derogación que se nos pide, no en nombre de esa soberanía que no existe con el ensanche que se le atribuye y que ningún Estado nos reclama, sino en nombre de los errores que inspira el absurdo pensamiento del divorcio.

Señores: en nombre de la moral, de la sociedad entera justamente alarmada, servíós votar en contra del dictamen con que se ha dado cuenta, y aprobar la siguiente

PROPOSICIÓN: «Se nombra una Comisión especial para que formule un proyecto de ley que determine la jurisdicción federal exclusiva y la que es concurrente con los Estados.»—*A. Arroyo de Anda.*¹

¹ El período de sesiones en que fueron presentados el dictamen y el voto particular anteriores, fué clausurado en 15 de Diciembre de 1891, sin que hubiese terminado la discusión del dictamen, el cual, por lo tanto, no llegó á ser sometido á votación.



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ÍNDICE



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

	Págs.
ARENAL CONCEPCION.—Congreso penitenciario internacional de San Petersburgo.—II. Qué debe hacerse con los incorregibles?.....	86
CHAVEZ EZEQUIEL A.—Las Sociedades mercantiles:	
I. Los tres tipos fundamentales.....	79
II. Los tipos secundarios.....	201
III. Condiciones de su existencia.....	356
CHAVEZ EZEQUIEL A.—Las instituciones políticas.....	116
CHAVEZ EZEQUIEL A.—Apuntes de la condición de la mujer.....	387
DORADO PEDRO.—El positivismo en la ciencia jurídica y social italiana. —La economía política.....	150 y 306
ELIZAGA LORENZO.—La letra de cambio en Derecho Internacional privado.	6
FIGUEROA PASQUALE.—De la retroactividad é irretroactividad de las leyes de procedimiento en los juicios civiles.....	261
GINER FRANCISCO.—La teoría de la persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo.....	102
HORCASITAS ANDRES.—Dictamen sobre competencia de la Justicia federal para conocer de la oposición á las solicitudes de Patentes de Privilegios y Registro de Marcas de fábrica.....	144
MACEDO MIGUEL S.—El divorcio.—(Proyecto de ley presentado á la Cámara de diputados del Congreso de la Unión en la sesión de 30 de Octubre de 1891, por el Sr. Diputado D. Juan A. Mateos).....	381
MACEDO MIGUEL S.—Las condenaciones ó penas condicionales.—Clasificación de delincuentes.—Delincuentes primarios.—Ley francesa de 26 de Marzo de 1891 sobre atenuación y agravación de las penas.—Estudio de Derecho penal.....	395
MEDINA Y ORMAECHEA ANTONIO A. DE.—El espíritu de Asociación. Sus obras y progresos.—Su influencia en la Administración pública.—Las Juntas de Vigilancia y Protectora de cárceles.....	16
MEDINA Y ORMAECHEA ANTONIO A. DE.—La criminalidad. Sus manifestaciones en la juventud.—La educación como medida preventiva.—La instrucción y el trabajo como medios represivos.—Los establecimientos de educación correccional y corrección penal.....	38